



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los ejecutados [Judith Patiño de Soler] en contra del interlocutorio mediante el que se libró mandamiento de pago en su contra; lo anterior, en los términos del artículo 430 del C.G.P.

ANTECEDENTES

- 1.-** La compañía Fabrica Nacional de Autopartes S.A. [en adelante “Fanalca”], por intermedio de su procurador, convocó judicialmente a Heritage Investment S.A.S [en adelante “Heritage”] y a Judith Patiño de Soler, con el propósito de recuperar el importe de la obligación crediticia incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución.
- 2.-** Notificada la hoy recurrente de la demanda en su contra, increpó por la vía de la reposición el mandamiento de pago adiado 19 de mayo de 2021, al considerar que el cartular que sustenta la pretensión coactiva no satisface los requisitos formales que le son propios, en especial, la firma de su creador. En ese orden, al no reunirse los elementos previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, el documento carece de fuerza coactiva en su contra.
- 3.-** Descorrido el traslado, Fanalca cuestionó el éxito del recurso por cuanto, en su sentir, el pagaré cumple con los requisitos propios de dicha figura cambiaria, en tanto fue suscrito por la ejecutada y su firma se reconoció ante autoridad notarial.

CONSIDERACIONES

- 4.-** De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición expresa en contrario, para que se revoquen o reformen.
- 5.-** De otra parte y no obstante el control oficioso y permanente que del título base del cobro ejecutivo está llamado a efectuar el fallador, sin importar la etapa del juicio en que se encuentre el asunto, dispone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, respecto de las partes, que cualquier cuestionamiento en punto a los requisitos formales del cartular, sólo podrán llevarse a cabo mediante recurso de

reposición en contra de la orden de pago, razón por la que la controversia que sustenta el actual medio impugnativo tiene respaldo adjetivo.

6.- Sin embargo y con posterioridad al juicioso escrutinio realizado sobre la documental adosada con el escrito de demanda, el Despacho estima que carece de acierto el medio impugnativo, razón por la que se refrendará el auto criticado.

6.1.- Lo anterior, habida consideración que, aun cuando le asiste razón al censor al afirmar que a la luz del artículo 621 del C. Co, para que un documento pueda ser calificado como instrumento cambiario y, por tanto, servir autónomamente para ejercer el cobro de la prestación literal que en él se incorpore, resulta necesaria la suscripción por parte de su creador, lo es también que el pagaré adosado con el libelo incoativo, no solo expresa la confección de una obligación de pago a favor de Fanalca, sino el compromiso incondicional asumido tanto por Heritage como por Judith Patiño de Soler que expresaron mediante la imposición de su firma autógrafa en el pagaré y en el instructivo que para su diligenciamiento se elaboró [fols 4-7 Der. 01 expediente electrónico], entendida esta última por la doctrina especializada en materia cambiaria como:

“(...) la que proviene de puño y letra de quien la impone, formada como lo prevé el artículo 826-2 del C. Co. antes transcrito (...)”¹

Entonces, al implantarse la firma en el papel cambiario, sirvió como base de dos importantes aspectos ya indicados: (i) valió como creadora del título valor y (ii) como generadora de la obligación cambiaria en los términos en que literalmente se plasmaron, prepuestos ambos que integran el elemento esencial de este especial tipo de instrumentos y, por tanto, es oponible a la recurrente.

6.2.- De otra parte, al verificar las restantes exigencias que son naturales al pagaré, se encuentra que: (i) *contiene* una promesa incondicional de pagar en favor de la ejecutante \$ 82.821.849; (ii) la indicación de ser pagadero a la orden; (iii) contempla como forma de vencimiento un día cierto y determinado y; (iv) se encuentra suscrito por el otorgante; por lo que satisface a cabalidad los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, lo que a su vez, asegura las características descritas en el artículo 422 del C.G.P. Entonces, su idoneidad jurídica es suficiente para servir de base a las pretensiones que persigue Fanalca.

7.- Por lo expuesto y al no compartirse el argumento que sustenta el medio impugnativo, se refrendará integralmente el proveído increpado.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido en mayo 19 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones aquí expuestas.

¹ Henry Alberto Becerra León, *Derecho Comercial del los Títulos Valores*, 7ª Edición, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pág. 94.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente interlocutorio, vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer la continuidad del juicio de no presentarse réplica por parte de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3c4c28603bb6a520864bdcfb7cc1f8a334791be3a750cbd5b93a660ff3e6c3

Documento generado en 02/11/2021 12:30:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>